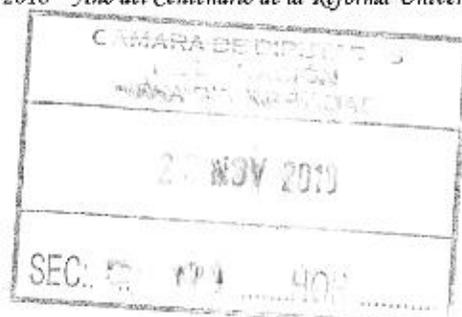
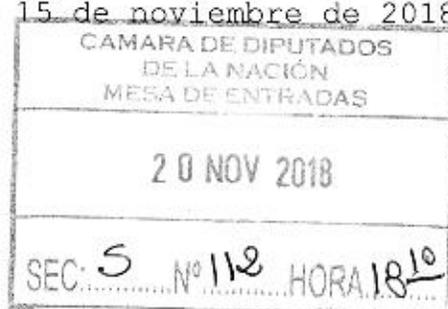


54101.16  
00357

Presidencia  
del  
Senado de la Nación  
CD-145/18



Buenos Aires, 15 de noviembre de 2018.



Al señor Presidente de la Honorable  
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor  
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la  
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en  
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

Creación de la Contribución Extraordinaria sobre el Capital de  
Cooperativas y Mutuales de Ahorro, de Crédito y/o Financieras,  
de Seguros y/o Reaseguros.

TÍTULO I

Contribución Extraordinaria sobre el Capital de las  
Cooperativas y Mutuales de Ahorro, de Crédito y/o Financieras,  
de Seguros y/o Reaseguros

Artículo 1°.- Objeto. Créase una contribución  
extraordinaria, de carácter transitorio, sobre el capital de  
cooperativas y mutuales que desarrollen actividades de ahorro,  
de crédito y/o financieras y de seguros y/o reaseguros, que se  
aplicará en todo el territorio de la Nación y que regirá por  
los dos (2) primeros ejercicios fiscales que se inicien a  
partir del 1° de enero de 2019.

Art. 2°- Sujetos Obligados. Son sujetos obligados de la  
presente ley las cooperativas regidas por la ley 20.337 y sus  
modificaciones y las mutuales reguladas por la ley 20.321 y sus  
modificaciones, que tengan por objeto principal la realización  
de las actividades mencionadas en el artículo 1°, cualquiera  
sea la modalidad que adopten para desarrollarlas.

Art. 3°- Sujetos Excluidos. Quedan excluidos de las  
disposiciones de esta ley, las mutuales que tengan por objeto  
principal la realización de actividades de seguro de  
responsabilidad civil de vehículo automotores destinados al  
transporte público de pasajeros y las ART-MUTUAL.



*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

54108-18  
00957

# Senado de la Nación

CD-145/18

## TÍTULO II

### Liquidación. Capital imponible.

Art. 4°- Capital imponible. El capital imponible de la presente contribución surgirá de la diferencia entre el activo y el pasivo computables, del país y del exterior, al cierre de cada período fiscal, valuados de acuerdo con las disposiciones previstas en los artículos 8°, 12 y 17 de la ley 23.427 y sus modificaciones y las que al respecto establezca la reglamentación de la presente ley.

Art. 5°- Activo computable y no computable. Los bienes del activo, valuados de acuerdo con las normas de la presente ley, se dividirán en bienes computables y no computables a los efectos de la determinación del capital imponible de la contribución.

No serán computables los bienes exentos previstos en la presente ley.

Art. 6°- Prorratio del pasivo. El pasivo se deducirá del activo del siguiente modo:

- a) Si el activo estuviese únicamente integrado por bienes computables a efectos de la liquidación de la contribución, el pasivo se deducirá íntegramente;
- b) Si el activo estuviese integrado por bienes computables y no computables, el pasivo deberá deducirse en la misma proporción que corresponda a tales bienes.

Art. 7°- Exenciones. Estarán exentos de la contribución:

- a) Los bienes situados en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en las condiciones previstas por la ley 19.640;
- b) Las cuotas sociales de cooperativas y mutuales alcanzadas por la presente contribución;
- c) Las participaciones sociales y tenencias accionarias en el capital de otras sociedades controladas y/o vinculadas de carácter permanente.

Art. 8°- Rubros no considerados como activo o pasivo. A los efectos de la liquidación de la presente contribución extraordinaria no serán considerados como activo los saldos de cuotas suscriptas pendientes de integración de los asociados.

No se considerarán, asimismo, como pasivo las deudas originadas en contratos regidos por la ley de transferencia de



*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

54108.18  
857

Senado de la Nación

CD-145/18

tecnología, cuando las mismas no se ajusten a las previsiones de dicha ley.

Art. 9°- Capital imponible. Deducciones. Los contribuyentes deducirán del capital determinado de acuerdo a lo dispuesto en los artículos precedentes, los siguientes conceptos, en la medida que no integren el pasivo computable:

- a) Las sumas que se otorguen a los miembros del consejo de administración y de la sindicatura en concepto de reembolso de gastos y remuneraciones;
- b) Las habilitaciones y gratificaciones al personal que se paguen o pongan a disposición dentro de los cinco (5) meses de cerrado el ejercicio social;
- c) El retorno en dinero efectivo de los excedentes repartibles que vote la asamblea que trate el balance y demás documentación correspondiente al ejercicio social que sirvió de base para la liquidación de la presente contribución especial;
- d) El capital calculado de acuerdo con las disposiciones precedentes, no imponible, por un importe total de hasta pesos cincuenta millones (\$ 50.000.000). Este monto será actualizado anualmente, a partir del período 2020 inclusive, teniendo en cuenta la variación del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) correspondiente al mes de octubre del año anterior al del ajuste respecto al mismo mes del año anterior.

El importe total previsto en el inciso d) del presente artículo no resultará de aplicación cuando se trate de cooperativas y mutuales que desarrollen actividades de ahorro, de crédito y/o financieras que no cuenten con el certificado que acredite su exención en el Impuesto a las Ganancias extendido por la Administración Federal de Ingresos Públicos en cumplimiento de lo dispuesto en la ley del impuesto a las ganancias para las entidades exentas.

Art. 10.- Alicuotas. La contribución surgirá de aplicar la tasa del tres por ciento (3%) sobre el capital imponible determinado de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley.

Art. 11.- Pago a cuenta. Las cooperativas podrán computar como pago a cuenta de este gravamen el importe que hubieran ingresado, por el mismo ejercicio, en concepto de la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas creada por la ley 23.427 y sus modificaciones.



*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

5 4108.18  
D 957  
*Senado de la Nación*

CD-145/18

Art. 12.- Para los casos no previstos en esta ley y su reglamento, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la ley de la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas dispuesto por la ley 23.427 y sus modificatorias, y su reglamentación.

Art. 13.- La contribución especial prevista en el artículo 3° de la ley no podrá superar, en ningún caso el veinte por ciento (20%) de los excedentes contables previa detracción de los resultados por tenencia en entidades sujetas al impuesto a las ganancias considerando los Estados Contables suscriptos por Contador Público independiente, como así también del Consejo Profesional de Ciencias Económicas, y además aprobados por los organismos de control respectivos al cierre de cada período.

TÍTULO III

Otras disposiciones

Art. 14.- La contribución establecida por el artículo 1° se regirá por las disposiciones de la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificaciones, y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Art. 15.- No será de aplicación a esta contribución extraordinaria la exención establecida en el artículo 29 de la ley 20.321 y sus modificaciones.

Art. 16.- El producido de la contribución extraordinaria para Cooperativas y Mutuales de Ahorro, de Crédito y/o Financieras, de Seguro y/o Reaseguros se distribuirá con arreglo a las normas de la ley 23.548 y sus modificaciones.

Art. 17.- Deróguese toda norma que se oponga a la presente ley.

Art. 18.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 19.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.



*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*